

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de diciembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201400021800, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1712-2015-OS/GFE a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** (en adelante, CHAVIMOCHIC), identificada con RUC N° 20156058719.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante NTCSE); y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD (en adelante, BM), las concesionarias se encuentran obligadas a cumplir con la aplicación del control de la calidad en los aspectos de Calidad de Producto, Calidad de Suministro y Calidad Comercial en los sistemas eléctricos.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la NTCSE, se realizó la supervisión a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** (en adelante, CHAVIMOCHIC), en relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en las normas mencionadas en el periodo correspondiente al primer semestre del año 2014.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UCS-26-2015, en la supervisión de la NTCSE, correspondiente al primer semestre del año 2014, se verificó que CHAVIMOCHIC incurrió en los siguientes incumplimientos: (i) Cumplimiento del número de mediciones de tensión y perturbaciones requeridos por la NTCSE, (ii) Cumplimientos de los reportes de archivos e informe consolidado de calidad de producto, (iii) Cumplimiento de los reportes de archivos e informe consolidado de calidad de suministro, (iv) Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida, (v) Cumplimiento de los reportes de archivos e informe consolidado de calidad comercial, (vi) Cumplimiento de las mediciones de alumbrado público en las vías, y (vii) Cumplimiento del reporte de archivos e informes consolidados de calidad de alumbrado público, configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión y perturbaciones requeridos por la NTCSE</u> CHAVIMOCHIC no reportó el resultado de las mediciones mensuales de tensión y perturbación.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). <i>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del</i>	Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

		<p><i>Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</i></p> <p>NTCSE</p> <p>TENSIÓN: <i>“5.1.4. Control.- El control se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad (...).”</i></p> <p>PERTURBACIONES: <i>“5.3.7. Control.- “El control se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad (...).”</i></p>	<p>Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de producto</u></p> <p>CHAVIMOCHIC no remitió vía SIRVAN los reportes requeridos por la BM, descritos en el Anexo 7 (archivos MTE, CCT, FTE y CTE) del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01, ni reportó vía mesa de partes de Osinergmin los informes consolidados de calidad de producto.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p><i>“Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</i> (...) <i>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</i></p> <p>Base Metodológica</p> <p>“5.1.6. Reporte de resultados.- <i>De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.4.8 de la NTCSE las empresas están obligadas a informar sobre los resultados de mediciones y los registros.</i> (...) <i>d) Reporte de resultado de Mediciones de tensión y perturbaciones.</i> <i>Dentro de los siguientes 20 días calendario de finalizado el mes, el Suministrador, vía el portal SIRVAN, hace llegar a OSINERGMIN lo siguiente:</i> (...) <i>e) Reporte de Informe consolidado.</i> <i>Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el mes de control, el suministrador deben entregar al Osinergmin, en forma impresa, un informe consolidado de los resultados del control de la</i></p>	<p>Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; literales d y 3 del numeral 5.1.6 de la Base Metodológica par la aplicación de la NTCSE”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

		<i>calidad del producto.”</i>	
3	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro</u></p> <p>CHAVIMOCHIC no envió todos los reportes requeridos por la BM y descritos en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p><i>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</i></p> <p>NTCSE</p> <p><i>“6.1.9 Control.- Se evalúa la calidad de suministro para todo punto de entrega, debiendo registrarse en la correspondiente base de datos, toda falta de fluido eléctrico, cuya causa es conocida o desconocida por el Cliente y programada o no por el Suministrador. La duración se calcula desde el momento de la interrupción hasta el restablecimiento del suministro de manera estable. Las compensaciones se calculan, en todos los casos, para cada Cliente.”</i></p> <p>Base Metodológica</p> <p><i>“5.2.5. Reporte de resultados: En cumplimiento a lo señalado en el punto 6.2.7 de la NTCSE, las empresas están obligadas a informar lo siguiente: a) Registro de interrupciones (...) b) Monto de compensaciones y regularizaciones asociadas a la fuerza mayor (...) c) Reporte de informe consolidado”.</i></p>	<p>Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 6.1.9 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM; numeral 5.2.5 de la Base Metodológico par la aplicación de la NTCSE”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
4	<p><u>Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida</u></p> <p>CHAVIMOCHIC no efectuó los contrastes para el control de la precisión de la medida de la energía.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p><i>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</i></p>	<p>Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 7.3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

		<p>NTCSE</p> <p><i>“7.3.5. Control.- “El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.</i></p> <p><i>El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.”</i></p>	Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial</u></p> <p>CHAVIMOCHIC no envió todos los reportes requeridos por la BM y descritos en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p><i>“Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)</i></p> <p><i>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</i></p> <p>NTCSE</p> <p><i>“7.4.6. Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Copias de los registros del semestre anterior en medio magnético; - La información requerida por la Autoridad para la evaluación de la calidad del Servicio Comercial. - Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad un reporte de las inspecciones efectuadas con relación a la precisión de la medida de la energía facturada.” 	Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 7.4.6 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
6	<p><u>Cumplimiento de las mediciones de alumbrado público en las vías</u></p> <p>CHAVIMOCHIC no cuenta con equipos para el control de calidad de alumbrado público, por lo que no efectuó las</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p><i>“Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</i></p>	Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 8.1.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

	<p>mediciones de los niveles de iluminación en las vías públicas.</p>	<p>(...) e) <i>Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</i></p> <p>NTCSE</p> <p>"8.1.5. Control.- El control se lleva a cabo una vez por semestre. Las mediciones se realizan por muestreo, hasta en un máximo del uno por ciento (1%) de la longitud de las vías que cuentan con este servicio en la concesión de distribución, de acuerdo a la Norma Técnica DGE-016-T2/1996 o la que la sustituya."</p>	<p>EM; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
7	<p><u>Reporte de archivos e informes consolidados de calidad de alumbrado público</u></p> <p>CHAVIMOCHIC no envió todos los reportes requeridos por la BM y descritos en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p><i>"Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</i> (...) e) <i>Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</i></p> <p>NTCSE</p> <p>"8.2.8. Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad la siguiente información: - <i>Resumen del cálculo de los indicadores de calidad;</i> - <i>Resumen de las compensaciones a ser pagadas a sus Clientes;</i> - <i>Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, entre todos los afectados, donde se muestre paso a paso la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones. Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad registros de las mediciones.</i></p> <p>Base Metodológica</p> <p>"5.4.5. Reporte de resultados. a) <i>De acuerdo con el numeral 8.2.8 de la NTCSE, la distribuidora</i></p>	<p>Artículo 31°, literal e), de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844; numeral 8.2.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM; numeral 5.4.5 de la Base Metodológica par la aplicación de la NTCSE", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD; y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

	<p>remitirá a OSINERGMIN, vía SIRVAN:</p> <p><i>* El reporte de los resultados de las mediciones del mes, de acuerdo con el formato del ANEXO N° AP2, dentro de los siguientes 20 días calendario del mes controlado.</i></p> <p><i>* El resultado de la evaluación por cada sistema eléctrico, de acuerdo con el formato del ANEXO N° AP3, dentro de los siguientes 20 días calendario del semestre controlado.</i></p> <p><i>* El cálculo de compensaciones por suministro, de acuerdo con el formato del ANEXO N° AP4, dentro de los siguientes 20 días calendario del semestre controlado.</i></p> <p><i>* Cuando corresponda, en archivo Excel, el cálculo detallado de compensaciones para un cliente elegido aleatoriamente.</i></p> <p><i>b) Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, la distribuidora debe entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del AP y copia de los protocolos de medición (los cuales pueden ser impresos o en medio magnético)."</i></p>	
--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1712-2015-OS/GFE, de fecha 05 de octubre de 2015, notificado el 14 de octubre de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra CHAVIMOCHIC por incumplir con las disposiciones de la NTCSE, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través del Oficio N° 2497-2015-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 05 de noviembre de 2015, con número de registro Osinergmin 201400021800, la empresa presentó los descargos correspondientes.
- 1.6. Mediante Oficio N° 460-2016-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 08 de junio de 2016, notificado el 15 de junio de 2016, la Oficina Regional La Libertad de Osinergmin realizó la notificación de cargo a la empresa fiscalizada por incumplimientos a la NTCSE.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTION PREVIA

- 2.1.1.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

- 2.1.2.** Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3.** Asimismo, la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD establece que a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.
- 2.1.4.** Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

2.2 RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN Y PERTURBACIONES REQUERIDAS POR LA NTCSE.

Hechos verificados

CHAVIMOCHIC no efectuó las mediciones mensuales de tensión y perturbación, según lo establecido en los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la NTCSE.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al Oficio N° 1712-2015-OS/GFE, CHAVIMOCHIC manifiesta lo siguiente:

“1. De acuerdo al artículo único de la disposición transitoria del DECRETO SUPREMO N° 019-2012-EM en el cual se indica que los sistemas eléctricos distintos a los calificados como Sectores de Distribución Típico 4 o 5, tienen como plazo máximo hasta el 30 de junio de 2013 para adecuarse a la aplicación de la NTCSE, el Proyecto CHAVIMOCHIC se encuentra en el sector típico 3 y R.

2. Indicar lo relacionado a las Etapas de la Norma Decreto Supremo N° 020-97-EM, de fecha 1997-10-11 en el cual se fijan estándares de calidad para el servicio de electricidad y AP que rigen desde la fecha de entrada en vigencia de la Norma, la misma que comprende 3 etapas para su aplicación, la Primera que dura 1 año y seis meses; la segunda un año y seis meses luego de culminar la primera, y la tercera que es por tiempo indefinido, comienza

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 13 de setiembre de 2016.

inmediatamente de culminar la segunda. Sin embargo, es preciso indicar que mediante el DS-013-2000-EM publicado el 2000.09.19, se amplía el plazo de la aplicación de la segunda etapa hasta el 31 de diciembre del 2000, analizando los tiempos para la adecuación de la NTCSE en su primera etapa se requirió un tiempo total de 38 meses (3 años 2 meses).

3. Si relacionamos los tiempos a partir de la cual nuestro sistema eléctrico se encuentra inmerso en la NTCSE a través del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, de fecha 6 de junio del 2012, y disponiendo de los plazos que corresponde a la Primera Etapa con criterios de equidad, la aplicación de la Segunda Etapa de la adecuación de la NTCSE se inicia a partir del 06 de junio del 2015. Asimismo, es preciso indicar que por la naturaleza de nuestra Entidad que es Pública se rige bajo la Ley de Presupuesto Público y la Ley de Contrataciones del Estado, situación que nos hace requerir tiempos adicionales para la consecución de la adecuación, situación que se la ha comunicado oportunamente.

4. En base a lo anteriormente no resulta aplicable el inicio de procedimiento sancionador correspondiente al año 2014, por el supuesto incumplimiento de los (04) aspectos establecidos en la NTCSE y su BM.

5. Asimismo, es preciso manifestar que, a la fecha, se ha cumplido con ingresar los reportes requeridos por la BM así como la actualización de la misma, realizada el 26 de octubre 2015. Por otro lado, ya se con un profesional especialista que se encarga de la adecuación de la NTCSE”.

Análisis

El numeral 5.1.4 de la NTCSE establece que el control de tensión se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. Asimismo, el numeral 5.3.7 de la referida norma establece que el control de la frecuencia se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad.

Al respecto, considerando que se infringió con lo dispuesto en la citada norma en el periodo evaluado, infringiéndose también lo establecido en el literal 2) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, según el cual los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables, al incumplir los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, no se ha tipificado adecuadamente los incumplimientos de acuerdo a la base legal establecida cuya contravención se imputa a la empresa concesionaria. En ese sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sin perjuicio de iniciar nuevamente el procedimiento administrativo correspondiente bajo su adecuada tipificación.

2.1. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA

Hechos verificados

CHAVIMOCHIC no efectuó los contrastes para el control de la precisión de la medida de la energía, según lo establecido en el numeral 7.3.5 de la NTCSE.

Debido a este incumplimiento no se verificó los siguientes aspectos: a) la verificación del cálculo del indicador “Porcentaje de suministro con deficiencia en el sistema de medición” Sd (%), de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3.2 de la NTCSE; y b) la verificación del envío de los reportes mensuales de las inspecciones efectuadas para el control de la precisión de la medida de la energía (archivo RPM), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.3.5 de la BM.

Descargos de la concesionaria

En sus descargos al Oficio N° 1712-2015-OS/GFE, CHAVIMOCHIC manifiesta lo siguiente:

“1. De acuerdo al artículo único de la disposición transitoria del DECRETO SUPREMO N° 019-2012-EM en el cual se indica que los sistemas eléctricos distintos a los calificados como Sectores de Distribución Típico 4 o 5, tienen como plazo máximo hasta el 30 de junio de 2013 para adecuarse a la aplicación de la NTCSE, el Proyecto CHAVIMOCHIC se encuentra en el sector típico 3 y R.

2. Indicar lo relacionado a las Etapas de la Norma Decreto Supremo N° 020-97-EM, de fecha 1997-10-11 en el cual se fijan estándares de calidad para el servicio de electricidad y AP que rigen desde la fecha de entrada en vigencia de la Norma, la misma que comprende 3 etapas para su aplicación, la Primera que dura 1 año y seis meses; la segunda un año y seis meses luego de culminar la primera, y la tercera que es por tiempo indefinido, comienza inmediatamente de culminar la segunda. Sin embargo, es preciso indicar que mediante el DS-013-2000-EM publicado el 2000.09.19, se amplía el plazo de la aplicación de la segunda etapa hasta el 31 de diciembre del 2000, analizando los tiempos para la adecuación de la NTCSE en su primera etapa se requirió un tiempo total de 38 meses (3 años 2 meses).

3. Si relacionamos los tiempos a partir de la cual nuestro sistema eléctrico se encuentra inmerso en la NTCSE a través del Decreto Supremo N° 019-2012-EM, de fecha 6 de junio del 2012, y disponiendo de los plazos que corresponde a la Primera Etapa con criterios de equidad, la aplicación de la Segunda Etapa de la adecuación de la NTCSE se inicia a partir del 06 de junio del 2015. Asimismo, es preciso indicar que por la naturaleza de nuestra Entidad que es Pública se rige bajo la Ley de Presupuesto Público y la Ley de Contrataciones del Estado, situación que nos hace requerir tiempos adicionales para la consecución de la adecuación, situación que se la ha comunicado oportunamente.

4. En base a lo anteriormente no resulta aplicable el inicio de procedimiento sancionador correspondiente al año 2014, por el supuesto incumplimiento de los (04) aspectos establecidos en la NTCSE y su BM.

5. Asimismo, es preciso manifestar que, a la fecha, se ha cumplido con ingresar los reportes requeridos por la BM así como la actualización de la misma, realizada el 26 de octubre 2015. Por otro lado, ya se con un profesional especialista que se encarga de la adecuación de la NTCSE”.

Análisis

El numeral 5.1.4 de la NTCSE establece que el control de tensión se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. Asimismo, el numeral 5.3.7 de la referida norma establece que el control de la frecuencia se realiza a través de mediciones y registros llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad.

Al respecto, considerando que se incumplió con lo dispuesto en la citada norma en el periodo evaluado, infringiéndose también lo establecido en el literal 2) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, según el cual los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables, al incumplir con los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, no se ha tipificado adecuadamente los incumplimientos de acuerdo a la base legal establecida cuya contravención se imputa a la empresa concesionaria. En ese sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sin perjuicio de iniciar nuevamente el procedimiento administrativo correspondiente bajo su adecuada tipificación.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDICIONES DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LAS VÍAS.

Hechos verificados

CHAVIMOCHIC no cuenta con equipos para el control de calidad de alumbrado público, por lo que no efectuó las mediciones de los niveles de iluminación en las vías públicas, según lo establecido en el numeral 8.1.5 de la NTCSE.

Debido a este incumplimiento no se verificó los siguientes aspectos: a) la verificación del cálculo del indicador “Longitud Porcentual de vías con alumbrado deficiente” I(%), de

acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3.2 de la NTCSE; y b) la verificación del envío de los reportes mensuales de las mediciones efectuadas para el control de la calidad de alumbrado público (archivos RAP, FAP y CAP), de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4.5 de la BM.

Descargos de la concesionaria

En su descargo, CHAVIMOCHIC manifiesta similar al texto del descargo correspondiente al numeral 2.2.2 del presente informe.

Análisis

El numeral 8.1.5 de la NTCSE establece que el control se lleva a cabo una vez por semestre. Las mediciones se realizan por muestreo, hasta en un máximo del uno por ciento (1%) de la longitud de las vías que cuentan con este servicio en la concesión de distribución, de acuerdo a la Norma Técnica DGE-016-T2/1996 o la que la sustituya.

Al respecto, el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, según el cual los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables al incumplir el numeral 8.1.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, no se ha tipificado adecuadamente los incumplimientos de acuerdo a la base legal establecida cuya contravención se imputa a la empresa concesionaria. En ese sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sin perjuicio de iniciar nuevamente el procedimiento administrativo correspondiente bajo su adecuada tipificación.

2.3. REPORTE DE ARCHIVOS E INFORMACIÓN CONSOLIDADA

Hechos verificados

Por calidad de producto

CHAVIMOCHIC no remitió vía SIRVAN los reportes requeridos por la BM, descritos en el Anexo 7 (archivos MTE, CCT, FTE y CTE) del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01, ni reportó vía mesa de partes de Osinergmin los informes consolidados de calidad de producto.

Por calidad de suministro

CHAVIMOCHIC no envió todos los reportes requeridos por la BM y descritos en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01.

Por calidad comercial

CHAVIMOCHIC no envió todos los reportes requeridos por la BM y descritos en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01.

Por alumbrado público

CHAVIMOCHIC no cumplió con el envío de los reportes requeridos por la BM: tabla de vías, archivos MAP, RAP y FAP, descritos en el Anexo 7 del Informe de Supervisión N° 006/2013-2014-11-01.

Descargos de la concesionaria

En su descargo, CHAVIMOCHIC manifiesta similar al texto del descargo correspondiente al numeral 2.2.2 del presente informe.

Análisis

Las siguientes normas jurídicas:

- Por calidad de producto:
Los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM establecen que: *“De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5.4.8 de la NTCSE las empresas están obligadas a informar sobre los resultados de mediciones y los registros.*
(...)
d) Reporte de resultado de Mediciones de tensión y perturbaciones.
Dentro de los siguientes 20 días calendario de finalizado el mes, el Suministrador, vía el portal SIRVAN, hace llegar a OSINERGMIN lo siguiente:
(...)
e) Reporte de Informe consolidado
Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el mes de control, el suministrador debe entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del producto.”

- Por calidad de suministro:

El numeral 5.2.5 de la BM establece que: *“En cumplimiento a lo señalado en el punto 6.2.7 de la NTCSE, las empresas están obligadas a informar lo siguiente:*
a) Registro de interrupciones
(...)
b) Monto de compensaciones y regularizaciones asociadas a la fuerza mayor
(...)

c) Reporte de informe consolidado

Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador debe entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro.”

- Por calidad comercial:

El numeral 7.4.6 de la NTCSE: *“Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad la siguiente información:*

- *Copias de los registros del semestre anterior en medio magnético;*
- *La información requerida por la Autoridad para la evaluación de la calidad del Servicio Comercial.*

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad un reporte de las inspecciones efectuadas con relación a la precisión de la medida de la energía facturada.”

- Por calidad de alumbrado público:

El numeral 8.2.8 de la NTCSE: *“Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada semestre, entregar a la Autoridad la siguiente información:*

- *Resumen del cálculo de los indicadores de calidad;*
- *Resumen de las compensaciones a ser pagadas a sus Clientes;*
- *Cálculo detallado de las compensaciones evaluadas para un Cliente elegido aleatoriamente por el Suministrador, entre todos los afectados, donde se muestre paso a paso la aplicación de los métodos utilizados y la exactitud de los medios informáticos empleados para el cálculo de compensaciones.*

Además, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, entregar a la Autoridad registros de las mediciones.”

El numeral 5.4.5 de la BM: *“Reporte de resultados:*

a) De acuerdo con el numeral 8.2.8 de la NTCSE, la distribuidora remitirán a OSINERGMIN, vía SIRVAN:

** El reporte de los resultados de las mediciones del mes, de acuerdo con el formato del ANEXO N° AP2, dentro de los siguientes 20 días calendario del mes controlado.*

** El resultado de la evaluación por cada sistema eléctrico, de acuerdo con el formato del ANEXO N° AP3, dentro de los siguientes 20 días calendario del semestre controlado.*

** El cálculo de compensaciones por suministro, de acuerdo con el formato del ANEXO N° AP4, dentro de los siguientes 20 días calendario del semestre controlado.*

** Cuando corresponda, en archivo Excel, el cálculo detallado de compensaciones para un cliente elegido aleatoriamente.*

b) Dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, la distribuidora debe entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, un informe consolidado de los resultados del control de la calidad del AP y copia de los protocolos de medición (los cuales pueden ser impresos o en medio magnético)."

Al respecto, considerando que se ha verificado que la concesionaria incumplió con lo dispuesto en la citada norma en el periodo evaluado, se ha infringido también lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, según el cual los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables, al incumplir los numerales 6.1.9, 7.4.6 y 8.2.8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, y los numerales 5.1.6, 5.2.5 y 5.4.5 de la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, no se ha tipificado adecuadamente los incumplimientos de acuerdo a la base legal establecida cuya contravención se imputa a la empresa concesionaria. En ese sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente bajo su adecuada tipificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa STATKRAFT PERÚ S.A. a través del Oficio N° 1712-2015-OS/GFE, respecto a las imputaciones consignadas en el numeral 1.3 de la presente Resolución, sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en razón a los fundamentos precedentes.

Artículo 8°. - **NOTIFICAR** a la empresa PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«ebarra»

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2666-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

**Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)**